



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-908-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 6 de Septiembre de 2021

Referencia: EX-2021-44410399- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2021-44410399- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 19 de mayo de 2021, consiste en la adquisición, por parte de la firma SHELL ARGENTINA S.A., del TREINTA POR CIENTO (30 %) de los derechos y obligaciones sobre el permiso de exploración de hidrocarburos en el área CAN 100, de aproximadamente QUINCE MIL KILÓMETROS CUADRADOS (15.000 km²) ubicada en la cuenca offshore argentina.

Que en forma previa a la operación notificada, los derechos y obligaciones emergentes del permiso en cuestión se encontraban repartidos en partes equivalentes entre las firmas YPF S.A. y EQUINOR ARGENTINA B.V. (SUCURSAL ARGENTINA).

Que luego de implementada la transacción, la firmas YPF S.A. y EQUINOR ARGENTINA B.V. (SUCURSAL ARGENTINA) retienen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) cada una, de los derechos y obligaciones emergentes del permiso anteriormente mencionado, y la firma SHELL ARGENTINA S.A., asume el TREINTA POR CIENTO (30 %) restante.

Que dicha transacción se produce en el marco de sendos acuerdos de “farmout” celebrados por la firma SHELL ARGENTINA S.A., con las firmas YPF S.A., y EQUINOR ARGENTINA B.V. (SUCURSAL ARGENTINA),

respectivamente.

Que a través de dichos acuerdos, las firmas YPF S.A., y EQUINOR ARGENTINA B.V. (SUCURSAL ARGENTINA) ceden cada una a la firma SHELL ARGENTINA S.A. un QUINCE POR CIENTO (15 %) del total de participación en los derechos y obligaciones del permiso de exploración.

Que la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 10 de mayo de 2021.

Que con fecha 1 de julio de 2021, las partes notificantes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como “ANEXO I CONFIDENCIAL”, “ANEXO II CONFIDENCIAL”, “ANEXO III CONFIDENCIAL” y “ANEXO IV CONFIDENCIAL”.

Que el día 20 de julio de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó que el documento reseñado en el considerando inmediato anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro de dicha Comisión.

Que dado que los datos presentados por la firma notificante importan información sensible de acuerdo con su concepción y siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que debe concederse la confidencialidad solicitada por la parte notificante.

Que la firma SHELL ARGENTINA S.A., notificó la operación de concentración económica fuera del plazo establecido en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, lo que amerita la aplicación de la multa que estipula el inciso d) del Artículo 55 en función de lo establecido por el Artículo 84 de dicha ley.

Que la firma SHELL ARGENTINA S.A., presenta un retraso en la notificación de la operación analizada que asciende a UN (1) día hábil administrativo, lapso que transcurrió entre el vencimiento del plazo para efectuar la notificación de la operación y el día 19 de mayo de 2021, fecha en que la firma SHELL ARGENTINA S.A., presentó el Formulario F1 correspondiente.

Que el Artículo 84 de Ley N° 27.442 dispone que, en caso de incumplimiento con el deber de notificar la concreción de una operación de concentración económica dentro del plazo estipulado, se aplicará la multa establecida en el inciso d) del Artículo 55 de la misma norma, la cual podrá ascender a “...una suma diaria de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarias”.

Que el Artículo 84 reseñado estipula también que “El primer párrafo del artículo 9° de la presente ley entrará en vigencia luego de transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley regirá conforme el siguiente texto: Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso d)”.

Que el Artículo 84 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, el cual reglamenta la Ley N° 27.442, dispone que: “El texto del artículo 9°, primer párrafo, de la Ley N° 27.442 que el artículo 84 de la citada norma establece que regirá hasta tanto transcurra UN (1) año desde la puesta en funcionamiento de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, dispone un plazo de UNA (1) semana para la notificación. El mismo comenzará a correr: a. En las fusiones entre empresas, el día en que se suscriba el acuerdo definitivo de fusión conforme lo previsto por el apartado 4 del artículo 83 de la Ley N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones. b. En las transferencias de fondos de comercio, el día en que se inscriba el documento de venta en el Registro Público de Comercio de acuerdo con lo previsto por el artículo 7° de la Ley N° 11.867. c. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición. d. En los demás casos, el día en que quedare perfeccionada la operación en cuestión en virtud de las leyes respectivas”.

Que los párrafos 10 y 11 del Artículo 9° del mismo decreto establece que: “En todos los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 7° de la Ley N° 27.442, la notificación deberá ser realizada por la parte adquirente o la parte fusionante y fusionada, según corresponda, o sus controlantes inmediatos o finales. En los casos previstos en el inciso e) del artículo citado, la notificación deberá ser realizada por la empresa que adquiera influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa, o sus controlantes inmediatos o finales. En todos los casos, la notificación será facultativa para la parte vendedora. El TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá requerir la participación de la vendedora o cedente, según corresponda, en el trámite de notificación”.

Que el Artículo 56 de la Ley N° 27.442 establece que la Autoridad de Aplicación deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica.

Que deben considerarse como atenuantes: el hecho que, de acuerdo con el presente dictamen, la operación notificada no viola el Artículo 8° de la Ley N° 27.442; que la parte notificante se ha presentado espontáneamente a notificar la operación y ha prestado absoluta colaboración en todos los pedidos de información que les efectuara la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA; que no hubo indicios de maniobras para ocultar la operación y evitar la notificación; y que la parte notificante no tiene antecedentes de otra notificación tardía.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento del cierre de la operación, equivale a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$ 5.529.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 27 de agosto de 2021, correspondiente a la “CONC 1803”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior a autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición, por parte de la firma SHELL ARGENTINA S.A., del TREINTA POR CIENTO (30 %) de los derechos y obligaciones sobre el permiso de exploración de hidrocarburos en el área CAN 100 de la cuenca offshore argentina, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442; conceder la confidencialidad solicitada

respecto a la documentación acompañada como «ANEXO I CONFIDENCIAL», «ANEXO II CONFIDENCIAL», «ANEXO III CONFIDENCIAL» y «ANEXO IV CONFIDENCIAL» de su presentación de fecha 1 de julio de 2021; imponer a SHELL ARGENTINA S.A., en su carácter de adquirente del control sobre el activo que constituye el objeto de la transacción, la multa de SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO COMA SESENTA Y CINCO (6.148,65) unidades móviles, en virtud de la notificación tardía por un día de retraso de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto en los Artículos 9, 84 y 55, inciso d) de la Ley N° 27.442.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior a establecer el plazo de QUINCE (15) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar su ejecución judicial, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; y hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 14, 55 y 84 de la Ley N° 27.442, los Artículos 5° y 13° del Decreto N° 480/18, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición, por parte de la firma SHELL ARGENTINA S.A., del TREINTA POR CIENTO (30 %) de los derechos y obligaciones sobre el permiso de exploración de hidrocarburos en el área CAN 100 de la cuenca offshore argentina, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Concédese la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «ANEXO I CONFIDENCIAL», «ANEXO II CONFIDENCIAL», «ANEXO III CONFIDENCIAL» y «ANEXO IV CONFIDENCIAL» de su presentación de fecha 1 de julio de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Impónese a la firma SHELL ARGENTINA S.A., en su carácter de adquirente del control sobre el activo que constituye el objeto de la transacción, la multa de SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO COMA SESENTA Y CINCO (6.148,65) unidades móviles, equivalentes al día de hoy al monto de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 339.958,85) en virtud de la notificación tardía por un día de retraso de la operación de

concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto en los Artículos 9, 84 y 55, inciso d) de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Establézcase el plazo de QUINCE (15) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5°.- Hácese saber a las partes que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones.

ARTÍCULO 6°.- Considérase al Dictamen de fecha 27 de agosto de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la “CONC. 1803”, identificado como Anexo IF-2021-79827579-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.09.06 18:32:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaria
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2021-79827579-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 27 de Agosto de 2021

Referencia: Conc. 1803 - Dictamen - Art.14 a) con Multa Art.55 inc. d) Ley 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2021-44410399- -APN-DR#CNDC del Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: “SHELL ARGENTINA S.A. E YPF S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 19 de mayo de 2021, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición, por parte de la firma SHELL ARGENTINA S.A. (en adelante, “SHELL ARG”), del treinta por ciento (30%) de los derechos y obligaciones sobre el permiso de exploración de hidrocarburos en el área CAN 100 —un área de aproximadamente 15.000 km² ubicada en la cuenca *offshore* argentina.
2. En forma previa a la operación notificada, los derechos y obligaciones emergentes del permiso en cuestión se encontraban repartidos en partes equivalentes entre YPF S.A. (en adelante, “YPF”) y EQUINOR ARGENTINA B.V. (SUCURSAL ARGENTINA) (en adelante, “EQUINOR ARG”); es así que, luego de implementada la transacción, los porcentajes de participación sobre el área CAN 100 se subdividen de la siguiente manera: YPF S.A. y EQUINOR ARGENTINA B.V. (SUCURSAL ARGENTINA) retienen el 35% cada una, asumiendo SHELL ARG el 30% restante.
3. La transacción se produce en el marco de sendos acuerdos de *farmout* celebrados por SHELL ARG con YPF y EQUINOR ARG, respectivamente; a través de dichos acuerdos, estas últimas ceden cada una a SHELL ARG un 15% del total de participación en los derechos y obligaciones del permiso de exploración—cabe destacar que EQUINOR ARG permanece como operador del área en cuestión.
4. SHELL ARG es una de las subsidiarias argentinas de ROYAL DUTCH SHELL P.L.C. (en adelante, “SHELL”), una compañía petrolera angloholandesa activa —a nivel global— en todas las etapas de la industria del petróleo y gas. SHELL es una sociedad abierta que realiza oferta pública de sus acciones en los mercados de valores de las ciudades de Ámsterdam («*Euronext Amsterdam*»), Londres («*London Stock Exchange*») y Nueva York («*New York Stock Exchange*»).

5. En la República Argentina, SHELL opera en el segmento *upstream* a través de SHELL ARG, que es titular de múltiples porcentajes de participación en uniones transitorias de empresas para la exploración y explotación de hidrocarburos en distintas cuencas del país —*onshore* y también *offshore*.

6. Además, SHELL opera en el segmento *downstream* a través de RAIZEN ARGENTINA S.A. —*joint venture* recientemente conformado con la firma brasileña COSAN LIMITED—, que se dedica a la refinación, producción y comercialización de combustibles y lubricantes. Debe destacarse también que RAIZEN ARGENTINA S.A. es controlante de DEHEZA S.A.I.C.F E I. y ESTACIÓN LIMA S.A. —siendo estas últimas, empresas dedicadas a operar estaciones de combustibles de bandera *Shell*.

7. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 10 de mayo de 2021. Cabe destacar que la operación fue notificada fuera del plazo establecido de la Ley N.º 27.442¹.

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la operación

8. La presente operación consiste en la adquisición, por parte de SHELL ARG, del 30% de participación de los derechos y obligaciones emergentes del permiso de exploración de hidrocarburos del área CAN 100.

9. A continuación, se detallan las empresas afectadas en Argentina y la actividad que desarrollan en el país:

Tabla N.º 1 | Comparación de las actividades de las empresas afectadas en la República Argentina

OBJETO	
30% derechos y obligaciones del permiso de exploración del Área CAN 100.	El área tiene como objeto la exploración y explotación de hidrocarburos en la cuenca offshore argentina.
GRUPO ADQUIRENTE	
SHELL ARGENTINA S.A.	Compañía dedicada a: (i) Exploración, explotación y desarrollo de áreas hidrocarburíferas; (ii) extracción de petróleo crudo y gas natural; (iii) comercialización de petróleo y sus derivados, y (iv) comercialización de productos químicos.
RAIZEN ARGENTINA S.A.	Su actividad principal es la refinación, producción y comercialización de combustibles y lubricantes.

DEHEZA S.A.I.C.F.	Su actividad principal es la operación de 46 estaciones de servicios con sus respectivos minimercados.
ESTACIÓN LIMA S.A.	Su actividad principal es la operación de una estación de servicios con su respectivo minimercado.

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

10. En virtud de que SHELL, previo a la adquisición notificada, ya operaba áreas de explotación de hidrocarburos en Argentina, la operación produce potenciales efectos horizontales en los mercados de exploración y explotación de petróleo y gas natural, ambos considerados de cobertura geográfica nacional.

11. Sin embargo, resulta importante señalar que el área CAN 100 no tiene injerencia alguna sobre la producción total de petróleo y gas producido a nivel nacional, siendo que se trata de un permiso exploratorio y, actualmente, el área se encuentra en etapa de exploración sin explotación y/o producción alguna.

12. Por otro lado, considerando el estadio inicial de los trabajos de exploración, el área objeto solo cuenta con recursos contingentes, es decir, el volumen de hidrocarburos a una fecha determinada que ha sido inferido y que se estima potencialmente.

13. La Resolución N.º 324/2006² de la Secretaría de Energía de la Nación define como recursos contingentes a “... *todas las cantidades estimadas de hidrocarburos descubiertos líquidos o gaseosos o de ambos, contenidos naturalmente en los reservorios y que pueden ser recuperados y utilizados bajo las condiciones tecnológicas existentes en el momento de la evaluación y para los que no exista, en ese momento, viabilidad económica o comercialidad de la explotación. De tal forma, los hidrocarburos considerados no recuperables por ser su producción antieconómica o por falta de mercado, son RECURSOS CONTINGENTES... En el futuro, este tipo de RECURSOS pueden volverse reservas si las circunstancias económicas y/ o comerciales cambian, o son adquiridos datos adicionales que permitan evaluar claramente su comercialidad*”.

14. Por consiguiente, la presente operación no modifica el *status quo* de ninguno de los mercados afectados, es más, podría generar un efecto positivo que correspondería a una ampliación, en el futuro, de las reservas de Argentina con motivo de la eventual exploración del área objeto.

15. Entonces y para concluir, con motivo de la siguiente operación no caben esperar efectos económicos que impacten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la misma.

II.2. Cláusulas de restricciones accesorias

16. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

17. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 10 de mayo de 2021³.

18. El día 19 de mayo de 2021, las firmas SHELL ARG e YPF notificaron en forma conjunta la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1 correspondiente.

19. Con respecto a la presentación reseñada en el párrafo anterior, cabe aclarar que fue realizada a través de la plataforma TaD a las 18:25:55 del 18 de mayo de 2021, por lo que debe considerársela realizada el día hábil siguiente —es decir, el 19 de mayo de 2021.

20. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (d), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento del cierre de la operación, equivale a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$5.529.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁴.

22. El día 1 de junio de 2021 —y tras analizar las presentaciones realizadas—, esta CNDC consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al formulario F1 y haciéndole saber a las partes notificantes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 1 de junio de 2021.

23. Con fecha 25 de mayo de 2021, y en virtud de lo estipulado por el artículo 17 de la Ley N.º 27.442, se solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN que se expida con relación a la operación en análisis.

24. En línea con lo anterior, cabe destacar que el organismo reseñado no ha brindado una respuesta a la intervención que oportunamente se le solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado artículo 17 de la Ley N.º 27.442 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tiene objeción alguna que formular a la misma.

25. Finalmente, con fecha 1 de julio de 2021, las partes notificantes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado, y comenzando a correr el plazo establecido en el artículo 14 de Ley N.º 27.442 el día hábil posterior al enunciado.

IV. CONFIDENCIALIDAD

26. En su presentación de fecha 1 de julio de 2021, las partes notificantes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «ANEXO I CONFIDENCIAL», «ANEXO II CONFIDENCIAL», «ANEXO III CONFIDENCIAL» y «ANEXO IV CONFIDENCIAL».

27. El día 20 de julio de 2021, esta CNDC ordenó que el documento reseñado en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

28. Ahora bien, dado que los datos presentados por las firmas notificantes importan información sensible de acuerdo a su concepción —y siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado—, esta CNDC considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes notificantes.

29. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Decreto N.º 480/2018 y el artículo 1, inc. (8), de la Resolución SC N.º 359/2018, esta CNDC recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR otorgar la confidencialidad oportunamente solicitada.

V. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

30. Como fuera señalado en el apartado I del presente dictamen, SHELL ARG notificó la operación de concentración económica fuera del plazo establecido en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, lo que amerita la aplicación de la

multa que estipula el artículo 55, inc. (d), en función de lo establecido por el artículo 84 de la misma ley.

31. El artículo 84 reseñado estipula que: *“El primer párrafo del artículo 9° de la presente ley entrará en vigencia luego de transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley regirá conforme el siguiente texto: ... Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso d.”* (el subrayado es nuestro).

32. Por su parte, el artículo 84 del Decreto N.º 480/2018, el cual reglamenta la Ley N.º 27.442, dispone que: *“El texto del artículo 9°, primer párrafo, de la Ley N.º 27.442 que el artículo 84 de la citada norma establece que regirá hasta tanto transcurra UN (1) año desde la puesta en funcionamiento de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, dispone un plazo de UNA (1) semana para la notificación. El mismo comenzará a correr a. En las fusiones entre empresas, el día en que se suscriba el acuerdo definitivo de fusión conforme lo previsto por el apartado 4 del artículo 83 de la Ley N.º 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones. b. En las transferencias de fondos de comercio, el día en que se inscriba el documento de venta en el Registro Público de Comercio de acuerdo con lo previsto por el artículo 7° de la Ley N.º 11.867. c. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición. d. En los demás casos, el día en que quedare perfeccionada la operación en cuestión en virtud de las leyes respectivas.”* (el subrayado es nuestro).

33. Por otro lado, el artículo 9, párrafos 10 y 11 del mismo decreto establece que: *“En todos los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 7° de la Ley N.º 27.442, la notificación deberá ser realizada por la parte adquirente o la parte fusionante y fusionada, según corresponda, o sus controlantes inmediatos o finales. En los casos previstos en el inciso e) del artículo citado, la notificación deberá ser realizada por la empresa que adquiera influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa, o sus controlantes inmediatos o finales... En todos los casos, la notificación será facultativa para la parte vendedora. El TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá requerir la participación de la vendedora o cedente, según corresponda, en el trámite de notificación.”* (el subrayado es nuestro).

34. Tal como se desprende de este último artículo, la multa debe imponerse exclusivamente a la firma SHELL ARG, que reviste el carácter de adquirente del control sobre el activo que constituye el objeto de la operación notificada.

35. El cierre de la presente operación tuvo lugar el 10 de mayo de 2021, acompañando las partes notificantes en fecha 19 de mayo de 2021 el formulario F1 correspondiente.

36. Conforme lo indicado, SHELL ARG presenta un retraso en la notificación de la operación analizada que asciende a UN (1) DÍA HÁBIL administrativo.

37. El artículo 84 de Ley N.º 27.442 dispone que, en caso de incumplimiento con el deber de notificar la concreción de una operación de concentración económica dentro del plazo estipulado, se aplicará la multa establecida en el artículo 55, inc. (d), de la misma norma, la cual podrá ascender a *“... una suma diaria de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarios.”*

38. En lo que se refiere a la graduación de la multa, el artículo 56 de la Ley N.º 27.442 establece que la autoridad de

aplicación deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica. Este mismo artículo dispone que el nivel de colaboración prestado por el infractor podrá ser considerado un atenuante en la graduación de la sanción.

39. Asimismo, el artículo 56 del decreto reglamentario estipula que: *“La imposición de la multa se realizará por Resolución fundada del TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, identificando a las personas humanas o jurídicas involucradas en los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 8° del Capítulo III de la Ley N° 27.442 y, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de dicha Ley, será expresada en unidades móviles y será fehacientemente notificada a las partes”*.

40. Así las cosas, en el caso concreto deben considerarse como atenuantes: (i) el hecho que, de acuerdo con el presente dictamen, la operación notificada no viola el artículo 8 de la Ley N.º 27.442; (ii) SHELL ARG se ha presentado espontáneamente a notificar la operación y ha prestado absoluta colaboración en todos los pedidos de información que les efectuara esta CNDC; (iii) no hubo indicios de maniobras para ocultar la operación y evitar la notificación; y (iv) SHELL ARG no tiene antecedentes de otra notificación tardía.

41. En base a las consideraciones efectuadas en párrafos anteriores, esta CNDC entiende que corresponde aplicar a SHELL ARG, en su carácter de adquirente y de conformidad a lo previsto en el artículo 55, inc. (d), de la Ley N.º 27.442, una multa de 6.148,65 unidades móviles, lo cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo citado.

42. Por último, cabe destacar que el monto de la multa propiciada se encuentra sensiblemente por debajo de los máximos permitidos por el artículo 56 de la Ley N.º 27.442 —aun considerando el umbral mínimo establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442— y sensiblemente por debajo del 0,005 del máximo diario que resulta aplicable al caso.

VI. CONCLUSIONES

43. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

44. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

(a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición, por parte de la firma SHELL ARGENTINA S.A., del treinta por ciento (30%) de los derechos y obligaciones sobre el permiso de exploración de hidrocarburos en el área CAN 100 de la cuenca offshore argentina, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley N.º 27.442

(b) conceder la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «ANEXO I CONFIDENCIAL», «ANEXO II CONFIDENCIAL», «ANEXO III CONFIDENCIAL» y «ANEXO IV CONFIDENCIAL» de su presentación de fecha 1 de julio de 2021.

(c) Imponer a SHELL ARGENTINA S.A., en su carácter de adquirente del control sobre el activo que constituye el objeto de la transacción, la multa de 6.148,65 unidades móviles, en virtud de la notificación tardía por un día de retraso de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 9, el artículo 84 y el artículo 55, inc. (d), de la Ley N.º 27.442.

(d) A tal efecto se recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR establecer el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar su ejecución judicial, por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS

JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

(e) Hágase saber a las partes que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones.

¹ Ver «Certificado de Cierre» acompañado en la presentación de fecha 31 de mayo de 2021.

² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114769/texact.htm>

³ Ver «Certificado de Cierre» acompañado en la presentación de fecha 31 de mayo de 2021.

⁴ Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigor desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web."* El 18 de febrero de 2021, la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI N.º 151/2021, que en su artículo 1 establece *"... Actualícese el valor de la Unidad Móvil, definida en el Artículo 85 de la Ley N.º 27.442, en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 55,29)."*

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.27 14:32:24 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.27 14:51:20 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.27 15:13:18 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.27 15:26:35 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia